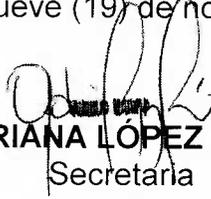




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal de Pertinencia Extraordinaria de Dominio con demanda de reconvenición, que se encuentra surtiendo segunda instancia por apelación de la sentencia 058 del 29 de octubre de 2020, informándole que el apoderado de la parte demandada solicitó se ordenara el secuestro de tres cuartas partes proindiviso del bien inmueble objeto de usucapión. Sírvase disponer.

Obando, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

  
**ADRIANA LÓPEZ LEÓN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle**  
**Distrito Judicial de Buga**  
**Ref. Expediente 76-497-40-89-001-2016-00122-00**

**Auto No. 738**

**Asunto:** Niega Solicitud de medidas cautelares  
**Proceso:** Verbal Declarativo de Pertinencia Extraordinaria de Dominio  
**Demandante:** Yuri Andrea Benavides Posada  
**Demandado:** Diego Janssen Arce Castrillón y demás personas indeterminadas

Obando, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que efectivamente el proceso se encuentra en segunda instancia surtiendo los recursos de apelación impetrados por las partes dentro de la audiencia indicada en el artículo 373 del C.G.P. contra la sentencia 058 del 29 de octubre de los corrientes proferida por este Despacho Judicial.

Revisada la solicitud se tiene que el demandado a través de su apoderado judicial solicita el secuestro de tres cuartas partes del bien objeto del proceso de pertenencia incoado por la señora Benavides, aduciendo que la misma es procedente en virtud al artículo 590 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior se tiene que el artículo 590 de del C.G.P., contempla cuáles son las medidas cautelares procedentes dentro de los procesos declarativos y efectivamente en el numeral 1 literal a inciso 2 se indica que si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante a petición del interesado se ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso, sin embargo, en este evento debe tenerse en consideración lo estipulado en el que el literal c en su inciso 3 el cual señala que se tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada y en el caso que nos ocupa, no considera este Despacho Judicial necesario decretar la medida cautelar de secuestro invocada por la parte demandante en reconvención, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia No. 058 del 29 de octubre de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda principal y se accedió a la peticionado en la demanda de reconvención, lo que significa que el señor DIEGO JANSSEN ARCE CASTRILLÓN se le reconoció la calidad de titular del derecho de dominio sobre las  $\frac{3}{4}$  partes de la propiedad objeto de litigio, empero, ese fallo fue impugnado por el otro extremo procesal, estando pendiente la decisión de segunda instancia, por lo que se considera que en este caso dicha medida al tenor de la norma en cita no resulta viable, debiéndose negar la misma tal como se dejará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**NEGAR** la solicitud de medidas cautelares impetrada por la parte demandante en reconvención a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

### NOTIFÍQUESE

*Alvaro Tróchez Rosales*  
**ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES**  
Juez

